



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de febrero de 2021.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

1.- Que en distintos casos que llegaron a consideración de esta Corte Suprema se plantearon reclamos de agentes, quienes se hallaban en período de gestación y tenían concedidas licencias por enfermedad, respecto de la fecha a partir de la cual debían otorgarse las licencias por maternidad.

2.- Que con el propósito de evitar la disparidad de criterios al momento de la concesión de esas últimas licencias por parte de las autoridades respectivas en las condiciones señaladas, corresponde la intervención de este Tribunal a los fines de establecer la regla general que cabe adoptar frente a esos casos.

3.- Que, en primer lugar, es menester precisar que -en lo que aquí concierne- el artículo 20 del Régimen de Licencias dispone que las agentes del sexo femenino tendrán derecho a una licencia especial de noventa (90) días por parto, debiendo acreditar -con la suficiente

antelación- mediante certificado médico, la fecha prevista para aquél. En caso de anormalidad en el proceso de gestación o posterior al parto podrá concederse la licencia establecida en los artículos 22 y 23, según corresponda.

Esas últimas refieren a las licencias que se conceden en ocasión de afecciones comunes o enfermedades de largo tratamiento, respectivamente.

Además, la norma prevé que las agentes gozarán de la licencia por maternidad en dos períodos iguales -de cuarenta y cinco (45) días-, uno anterior y otro posterior al parto. Sin embargo, acreditando autorización médica, podrán solicitar la reducción del período previo hasta veinte (20) días, en cuyo caso se extenderá proporcionalmente al período posterior. Este criterio se aplicará también cuando el parto se adelante respecto de la fecha prevista.

4.- Que en los distintos reclamos examinados, las agentes debieron permanecer en reposo por indicación médica durante el embarazo hasta la fecha probable de parto. Lo que pretendían era que se les concediera licencia por enfermedad hasta los veinte (20) días anteriores al nacimiento (y no cuarenta y cinco días)

y, desde allí, que se les otorgara la licencia por maternidad; ello con fundamento en que, de esa manera, iban a tener más tiempo para cuidar a los recién nacidos y no quedarían en desigualdad frente a aquellas agentes a quienes se les otorga licencia por maternidad a partir de los veinte días anteriores al parto.

5.- Que, los planteos descriptos hacen necesaria la adopción de una regla general en esos casos, que permita tutelar de una forma integral la maternidad y el interés superior del niño, cuya protección a todo trance está reconocida en la Constitución Nacional (artículo 75, inciso 23) y por los tratados internacionales sobre derechos humanos (artículo 25 -inciso 2- de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 10 -inciso 2- del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención sobre los Derechos del Niño).

Por ello,

SE RESUELVE:

I. Establecer que en los casos de agentes a quienes se les otorguen licencias por enfermedad hasta el momento del parto, corresponderá considerar la extensión de esas últimas licencias hasta los veinte (20) días previos al nacimiento y, a partir de allí, se concederá la licencia por maternidad.

II. Hacer saber al Departamento de Medicina Preventiva y Laboral, a la Dirección de Recursos Humanos, a todas las cámaras nacionales y federales, y a los tribunales orales del interior del país, que en los casos señalados y a los fines de articular la concesión de licencias por enfermedad y maternidad, deberán aplicar el criterio establecido en la presente.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos